

**75-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Denuncia remitida el día veinte de mayo de dos mil diecinueve por la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; interpuesta por la señora [REDACTED] contra la ingeniera Blanca Angélica Guirola, Jefa de Catastro de esa comuna (fs. 1 al 12).

b) Copia simple presentada el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve del Testimonio de Escritura Pública de poder general judicial y administrativo otorgado por la ingeniera Blanca Angélica Guirola, a favor de la licenciada Blanca Margarita Ayala Chacón (fs. 13 al 16).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

En la denuncia se señala, en síntesis, que el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] se presentó a las oficinas del Distrito Municipal número uno de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, a solicitar una solvencia municipal, y se le realizó el trámite pertinente; sin embargo, es necesario que el Departamento de Catastro de esa entidad pública corrija los datos del Documento Único de Identidad –DUI– de dicha contribuyente.

Afirma la denunciante que la ingeniera Angélica Guirola, Jefa de Catastro, se niega a realizar las correcciones antes aludidas “como ya es costumbre”, a pesar que se lo habrían solicitado la Jefa de Cuentas Corriente y la Jefa de Distrito de esa comuna; y, en consecuencia, se ha retrasado la prestación de servicios sin causa justificada.

La señora [REDACTED] asegura que a la fecha de presentación de esta denuncia –dieciséis de mayo de dos mil diecinueve– ello no había sido resuelto por la señora Guirola.

De los hechos antes descritos, este Tribunal hace las siguientes acotaciones:

I. El artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos

sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, se señala que la ingeniera Blanca Angélica Guirola, Jefa de Catastro de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; no habría realizado las correcciones correspondientes de los datos del DUI de la señora [REDACTED] lo cual habría sido necesario para entregarle la solvencia municipal solicitada por ésta última en las oficinas del Distrito Municipal número uno de dicha comuna el día catorce de mayo de dos mil diecinueve; lo cual no habría sido subsanado hasta la fecha de presentación de la denuncia en este Tribunal – dieciséis de mayo de dos mil diecinueve–; es decir, dos días después.

Es preciso acotar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., *Corrupción Los Otros Bandidos*).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado - provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “*El Fenómeno Corruptivo*”).

De forma tal, un “mero retraso” no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debe concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG, y advirtiendo que habrían pasado únicamente dos días entre la solicitud hecha por la señora [REDACTED] a la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo y la presentación de la denuncia en esta sede administrativa; no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición a la servidora pública denunciada.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es procedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por agregado la copia simple del Testimonio de Escritura Pública de poder general judicial y administrativo a favor de la licenciada Blanca Margarita Ayala Chacón, el cual consta a folios 13 al 16 en el presente expediente.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] contra la ingeniera Blanca Angélica Guirola, Jefa de Catastro de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; por los argumentos establecidos en el considerando II de la presente resolución

c) *Tiénesse* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a fs. 3 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.